



Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. **SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **MANIFESTACIÓN AL MEMORIAL CON ASUNTO “APORTO DICTAMEN PERICIAL DE LEX ARTIS” PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EL 6 DE JUNIO DE 2024 Y SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DICTÁMENES PERICIALES**

Radicado: 11001310304520230015100

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: Jesús Andrés Gómez Cañón

Demandados: Caja de Compensación Familiar Compensar, Julián Suárez Gómez, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad prevista por el artículo 228 del Código General del Proceso, me dirijo a su Honorable despacho en los siguientes términos:

Mediante auto calendarado 3 de mayo de 2024, esta distinguida célula judicial dispuso:

*“1. Atendiendo la solicitud que antecede y toda vez que la misma fue formulada dentro del plazo previsto en el inciso 3° del art. 117 del Código General del Proceso, **se AMPLIA en 20 días más el término otorgado a la parte actora, para aportar el dictamen pericial anunciado en su demanda, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. Por secretaría contrólense los términos.**”¹ –Negrillas y subrayas propias.*

Considerando que el proveído en mención fue notificado el día 6 de mayo hogaño, resulta evidente e incontrovertible que, para el momento en que el apoderado del extremo actor aportó “*el dictamen pericial de Lex artis, realizado por Perimedical del Valle S.A.S.*”² el plazo otorgado para tal efecto ya había vencido.

¹ Archivo 061AutoConcedeAmpliacionPlazo del expediente digital.

² Esto es, para el 6 de junio de 2024, calenda en la cual el apoderado del demandante remitió al buzón electrónico del juzgado, mensaje de datos con asunto “APORTO DICTAMEN PERICIAL DE LEX ARTIS”.

En atención a la perentoriedad de los términos procesales de que trata el artículo 117 del Código General del Proceso y visto que dicha preceptiva autoriza su prórroga por una sola vez, se tiene que, habiéndose agotado tal posibilidad en el caso que nos ocupa, la aportación del dictamen pericial de *lex artis* efectuada por la parte demandante se hizo por fuera del plazo concedido. Bajo ninguna circunstancia debe perderse de vista que la perentoriedad implica que, ante el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte interesada se pierde inexorablemente la posibilidad jurídica de ejercer determinado acto procesal que, de otra manera, en tiempo pudiera haberse efectuado. En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 227 del Código General del Proceso, señala que “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo **y deberá aportarlo en el término que el juez conceda** [...].*” razón por la cual, al haber expirado el límite de 20 días adicionales otorgado por sede judicial, no es dable que la parte demandante apele a situaciones propias para obtener una extensión inusual del plazo para atender la carga procesal que le correspondía y que no cumplió en forma oportuna.

Llegado este punto, resulta ilustrativa la jurisprudencia constitucional, cuyo entendimiento ha sido pacífico al reconocer que la función instrumental de las normas procesales se encuentra al servicio de garantías de orden fundamental como lo son la igualdad ante la ley y el debido proceso, razón por la cual, el desconocimiento de los términos procesales atenta directamente en contra de ellas. Bajo tal perspectiva acompasada con el orden constitucional, la conclusión no puede ser otra más que la presentación extemporánea no surte efectos. Consecuentemente, ruego al Señor Juez se sirva rechazar por tal virtud el dictamen de *lex artis* allegado por el apoderado del demandante el pasado 6 de junio de 2024, es decir, por haber sido arrojado fuera de la prórroga por 20 días adicionales que fuere concedida mediante proveído de 3 de mayo de esta misma anualidad.

Ahora bien, en el evento en que no se acceda a tal solicitud y descendiendo al contenido del dictamen pericial, se advierte que aquel no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, puntualmente en lo que atañe a la presentación de los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional. Por si no bastase lo anterior, respecto a los documentos que se adjuntan por la empresa PERIMEDICAL DEL VALLE SAS a través del Doctor JESÚS ANTONIO MOSQUERA, aducidas como “*Fuente de información para el peritaje médico*” y los cuales manifestó el citado galeno fueron consultados para su realización, tanto así que los citó en el capítulo de “*BIBLIOGRAFÍA*”, se observa que en su mayoría corresponden a artículos en idioma extranjero, a saber:

“1. - Tardy M. *Rhinoplasty. The art and the science. Ed. Company.1997. Facial Aesthetic Surgery. Ed. Mosby Company 1995.*

2. - *The diagnosis and treatment of nasal valve collapse. María Wittkopf, Justin Wittkopf, W Russel Ries. Current Opinion in Otolaryngology & Head and Neck Surgery.2008*



5. - *Stewart M. Development and validation of the Nasal Obstruction.Symptom Evaluation (NOSE) Scale1.*

6. - *Ozan Luay Abbas. Revision rhinoplasty: measurement of patient-reported outcomes and analysis of predictive factors.*

7. - *Austin Jiang. Revision Rhinoplasty: With Introduction of a Novel Preoperative Assessment Classification System.”*

Lo que conlleva que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 251 del Código General del Proceso impone que dicha prueba sea rechazada, al no haber sido aportados dichos documentos con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial. No se trata de una exigencia desmedida sino que por el contrario, aquella resulta razonable dado que, sólo de esta manera podrá garantizarse la igualdad procesal y los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción de la prueba de los demandados, así como la debida apreciación por parte del operador judicial, toda vez que aquellos son decisivos para la comprensión de los fundamentos del dictamen. Por ende, en ausencia de la traducción en los precisos términos y condiciones exigidas por el estatuto procesal, estos documentos adolecen de los requisitos de ley que posibilitan su valoración lo que de suyo impide que tanto estos, como el dictamen que sobre ellos se edifica, sean tenidos como prueba.

Ahora bien, en el evento en que ninguna de las súplicas elevadas en precedencia esté llamada a prosperar, ruego al titular del despacho que se sirva ordenar a la parte demandante subsanar las falencias en comento, allegando los documentos que acreditan la experiencia narrada por el Doctor JESÚS ANTONIO MOSQUERA y la traducción oficial de la bibliografía que empleó en su dictamen con el lleno de las exigencias del artículo 251 ejusdem. Por otra parte, en caso que el dictamen de lex artis rendido por PERIMEDICAL DEL VALLE SAS a través del Doctor JESÚS ANTONIO MOSQUERA sea admitido como prueba por el despacho, solicito respetuosamente sea ordenada su citación a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de su respectiva contradicción.

De igual manera, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, le solicito a Su Señoría, se sirva ordenar la citación de la perito psicóloga forense, doctora ÁNGELA PATRICIA PATIÑO MESA con el ánimo que en la audiencia del artículo 373 se surta la contradicción del referido medio probatorio, permitiendo a mi representada interrogar a la perito en mención.

Con altos sentimientos de consideración y respeto, suscribo

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.